

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

07 ABR 2022

Divorcio L.S.C. 2020-0633

Para tener en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes, presentado por los apoderados, debe elevarse a escritura pública tal como lo prescribe el art. 1820 del Código Civil, en su numeral 5, que consagra como causal de disolución de la sociedad conyugal: "***Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.***"... Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados". Como también lo exige el decreto 902 del 1.988.

En consecuencia se les concede a los apoderados judiciales, el término de 10 días para que eleven el acuerdo a escritura pública, para que el Despacho entre a aceptarlo y dar por terminada la actuación, so pena de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ